

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0056/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2120/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**2120/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**09 de noviembre de 2018**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**16 de enero de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...EN LA RESOLUCIÓN NO PRESENTA EL PLAN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. AL DAR LINK NO PRESENTA NADA EL SIGUIENTE LINK. POR LO QUE RESPONDE COMO AFIRMATIVA LA RESPUESTA Y NO LO ES. FALTA LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS..." (Sic).



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"...Primer agravio.- Manifiesto que se entregó todo lo solicitado, esto en virtud de que dentro de la resolución si se le presenta el "Plan del Comité de Transparencia..." (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado al rendir informe de ley entregó la información faltante. En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada al recurrente en fecha 01 primero de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el termino para la presentación del recurso vencía el 22 veintidós de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **configurándose una causal de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de

información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05451718**, donde se requirió lo siguiente:

*"Cual es la estructura de la Dirección de Transparencia, cuanto personal tienen, nombres y nombramientos (no quiero copias solo saber cual es el nombramiento) Programa de trabajo en materia de transparencia, protección de datos, archivo, seguridad, comité de transparencia, etcétera.*

*Cuál es lo que ganan por mes. Horario de Trabajo." (Sic).*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que derivado de la búsqueda y en respuesta al requerimiento hecho al Jefe de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental el cual informó lo siguiente:

*"...Directora de Recursos Humanos. "La estructura de la Dirección de Transparencia, la podrá consultar en la página oficial de internet dentro del siguiente link: tonala.gob.mx/porta/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLEMENTO, con respecto al horario lo podrá visualizar en el link: tonala.gob.mx/portal/unidad-transparencia.*

*Tocante al personal que labora dentro de la Dirección General de Transparencia es el siguiente: (...)" (SIC) (Se anexa tabla dentro del oficio DRH/0292/2018)..."* (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*"...RESPUESTA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 UN DIA ANTES DEL LIMITE, PERO EN LA RESOLUCIÓN NO PRESENTA EL PLAN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. AL DAR LINK NO PRESENTA NADA EL SIGUIENTE LINK. POR LO QUE RESPONDE COMO AFIRMATIVA LA RESPUESTA Y NO LO ES. FALTA LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS <https://tonala.gob.mx/porta/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLEMENTO...>"* (Sic).

Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2120/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1442/2018 en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mientras que la parte recurrente en fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ambos por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, oficio sin número, signado por la **C. Aislinn Lizbeth Ramos Rubio**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia**, anexando 06 seis copias simples, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**; informe a través del cual el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*"...Primer agravio.- Manifiesto que se entregó todo lo solicitado, esto en virtud de que dentro de la resolución si se le presenta el "Plan del Comité de Transparencia"; específicamente se señalo lo siguiente:*

*"5.- Construir el Comité de Transparencia.*

*I. Integrar el comité de transparencia.*

*II. Transmisión de las comisiones edilicias.*

*III. Integración y/o reactivación de consejos municipales ciudadanos."*

*...*

*Segundo agravio.- El ciudadano manifiesta que al ingresar al siguiente link [tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLEMENTO](http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLEMENTO) no presenta nada, por lo que se realizaron actos positivos informándole al ciudadano que por un error de dedo la Dirección de Recursos Humanos cambio una u por una o y omitió poner pdf al final del link siendo el correcto el siguiente <http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLETO.pdf>*

*Tercer agravio.- El ciudadano manifiesta que falta la estructura de la Dirección de la Unidad de Transparencia, por lo que se señala que se encuentra en el link mencionado en el párrafo anterior, mismo que le fue notificado al ciudadano como acto positivo mediante el correo electrónico (...), mismo que señaló en el sistema infomex.*

*Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que ESTE SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN como acto positivo y posterior al envío de la respuesta, remitiéndola el día 28 de noviembre del año 2018, al correo electrónico del ciudadano..." (Sic).*

Aunado a ello, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, el recurso de revisión que nos ocupa deberá continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó precedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

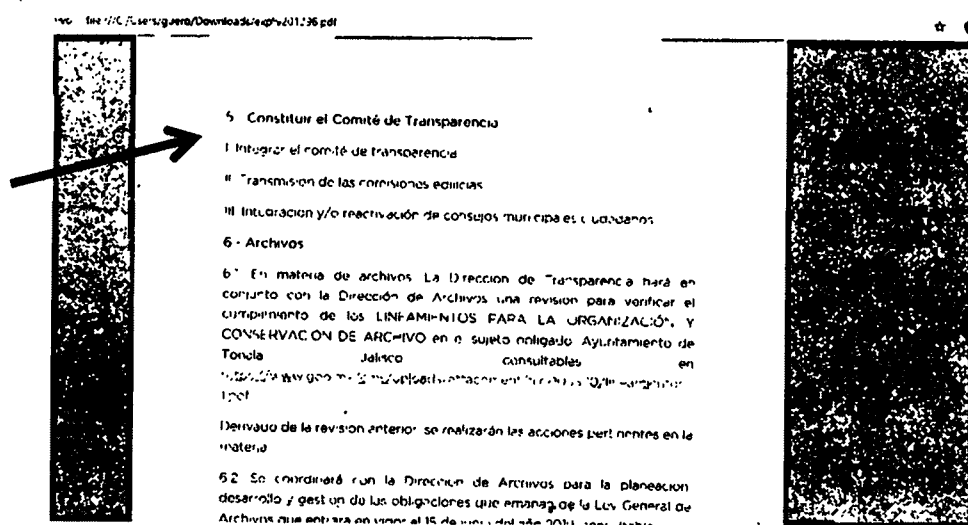
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado al rendir informe de ley realizó actos positivos, subsanado los agravios manifestados por la parte recurrente, como a continuación se precisa:

Lo anterior es así, toda vez que el hoy recurrente aduce principalmente tres agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) *En la resolución no presenta el plan del comité de transparencia.*
- b) *No presenta nada el siguiente link: <https://tonala.gob.mx/porta/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLEMENTO>*
- c) *Falta la estructura de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas.*

Sin embargo, el Sujeto Obligado en actos positivos desvirtúa dichos agravios, respecto al agravio consistente en que a) *la resolución no presenta el plan del comité de transparencia*, se le da contestación alegando que desde la respuesta inicial se le entregó dicha información, lo cual se tiene que le asiste la razón al Sujeto Obligado, ya que del oficio sin número de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Transparencia, se desprende lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Ahora bien respecto al agravio consistente en que b) *No se presenta nada en el siguiente link: <https://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLETO>*, se tiene que le asiste la razón al recurrente, no obstante, en el informe de ley el Sujeto Obligado hace la aclaración de que por un error involuntario se proporcionó mal la dirección electrónica, por lo cual le proporciona la correcta, como se puede apreciar del extracto del informe de ley siguiente:

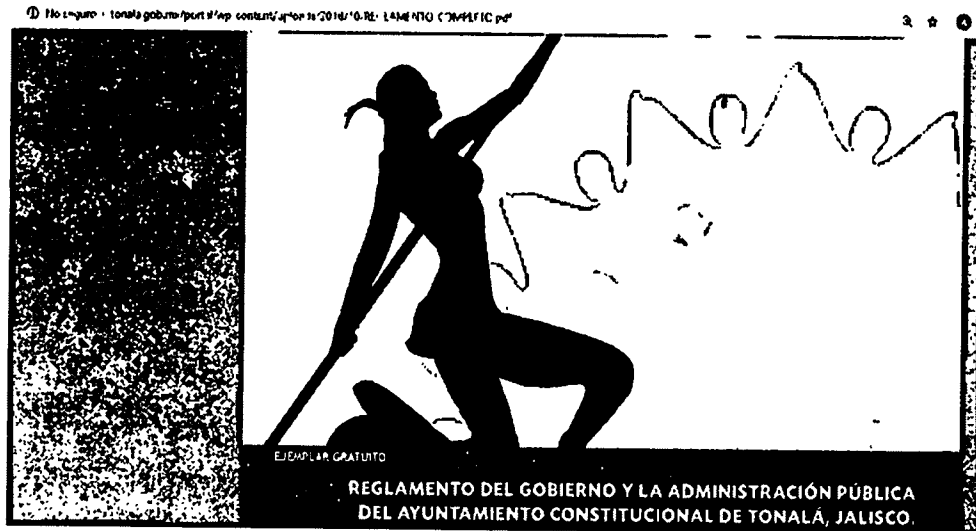
Segundo.

Segundo Agravio. - El ciudadano manifiesta que al ingresar al siguiente link <http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLETO> no presenta nada, por lo que se realizaron actos positivos informándole al ciudadano que por un error de dedo la Dirección de Recursos Humanos cambio una u por una o y omitió poner pdf al final del link siendo el correcto el siguiente:



<http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/REGLAMENTO-COMPLETO.pdf>.

Luego entonces, para cerciorarnos de que dicho link fuese correcto este Órgano Colegiado procedió a ingresar a dicha dirección electrónica, a lo cual arrojó un documento en pdf, el cual contiene el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla.



Finalmente, respecto al agravio consistente en que d) *falta la estructura de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas*, es subsanado junto con el anterior, toda vez que como lo afirma el Sujeto Obligado en el informe de ley, en el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco se encuentra dicha información.

En específico, el artículo 57 fracción II del reglamento antes mencionado establece que el cuerpo de apoyo técnico y administrativo del Presidente Municipal se integra entre otras por la Dirección de Transparencia la cual a su vez está integrada por la Jefatura de Transparencia y Buenas Practicas así como la Jefatura de Acceso a la Información, así mismo el artículo 61 del mismo reglamento prevé la integración de la Dirección de Transparencia, como a continuación se muestra.

tonala gob.municipal/ep... Ayuntamiento Constitucional

Artículo 98.- El Presidente Municipal, sin perjuicio de las dependencias administrativas a que alude el presente reglamento, para el despacho de los asuntos que le competen tiene un cuerpo de apoyo técnico y administrativo que estará directamente a su cargo

Artículo 67.- El cuerpo de apoyo técnico y administrativo del Presidente Municipal se integra por las dependencias siguientes

I La Jefatura de Gabinete:

- a) La Jefatura de Evaluación y Seguimiento
- b) La Jefatura de Vinculación con Organismos No Gubernamentales y
- c) Jefatura de Planeación y Desarrollo Institucional.

II La Dirección de Transparencia

- a) La Jefatura de Transparencia y Buenas Prácticas, y
- b) La Jefatura de Acceso a la Información

III La Secretaría Particular

- a) La Dirección de Relaciones Públicas
- 1 - La Jefatura Operativa

tonala gob.municipal/ep... Ayuntamiento Constitucional

XI Emitir recomendaciones al gobierno municipal de buenas prácticas y combata contra la corrupción

XII Gestionar y coordinar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a las dependencias que integran el gobierno municipal

XIII Informar al Presidente Municipal y al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco sobre la negativa de los enlaces y los titulares de las dependencias para entregar información pública de libre acceso o fundamental

XIV Coadyuvar en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

XV Emitir opiniones técnicas en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales que sean solicitados por otras dependencias del gobierno, o en su caso, por los organismos públicos descentralizados del municipio, y

XVI Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable, o que le instruya el Presidente Municipal

Artículo 61.- La Dirección de Transparencia tiene a su cargo para el desarrollo de sus facultades a las dependencias siguientes

- I La Jefatura de Transparencia y Buenas Prácticas; y
- II La Jefatura de Acceso a la Información

Artículo 62.- La Secretaría Particular tiene como titular a un funcionario público denominado Secretario Particular, el cual tiene las facultades siguientes

- I Apoyar y coordinar las actividades del Presidente Municipal,
- II Atender la correspondencia oficial y el turno de asuntos previo acuerdo con el Presidente Municipal

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad**, del informe de ley presentado por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en el que se advierte que realizó actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 2120/2018.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

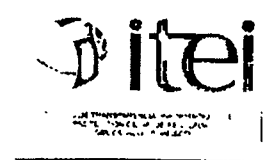
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse



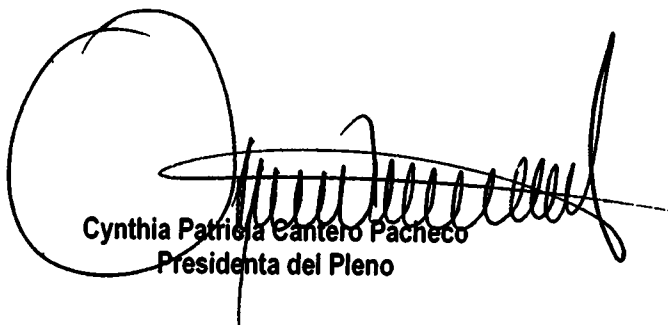
RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2120/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.